

Expediente: **SCQ-131-1134-2020**

Radicado: **RE-01120-2021**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documento: **RESOLUCIONES**

Fecha: **23/02/2021**

Hora: **08:31:48**

Folios: **2**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1134 del 24 de agosto de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: tala de bosque en la vereda El Zango del municipio de Guarne.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 28 de agosto de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1894 del 14 de septiembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

*"En el sitio se encontraba el señor Francisco Javier Hernández, Funcionario de la Secretaría de Desarrollo económico del Municipio de Guarne quien se encontraba dando atención a una denuncia sobre presunta tala de bosque nativa.*

*En dicho predio se encontraban realizando actividades de rocería y tala de árboles nativos de las especies sietecueros, (Clidemia hirtaarrayan), uvito (Cavendishia pubescens), chagualo (Clusia rosea), entre otros. Estos árboles presentaban altura aproximadamente 5 metros, teniendo como referencia un núcleo boscoso continguo a la zona afectada. El área intervenida es de aproximadamente 0.5 hectáreas.*

*Las actividades de rocería y tala estaban siendo realizadas por los señores Adrián de Jesús Urrego Rueda, e Iván Darío Montoya Higueta, quienes habían sido contratadas*

por la señora Sandra Milena Arias Escobar. Estas personas manifiestan no contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental.

Según el Sistema de información geográfico de La Corporación, el predio donde se realizó la actividad cuentan con restricciones ambientales dada mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de Cornare, presentando para este predio la siguiente zonificación Ambiental según el POMCA.

Después de identificar la zonificación Ambiental presentada en la tabla 1, se evidencia que el mayor porcentaje del predio se encuentra áreas de importancia ambiental con 64.29% que corresponde 0.43 Ha y un 2.04% que corresponde a un 0.16 Ha en áreas de restauración ecológica. Estas áreas pertenecen a categorías de Ordenación definidas para la zonificación Ambiental del POMCA del río Negro: Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas de importancia Ambiental y Áreas de restauración.

El señor Francisco Javier Hernández, funcionario del Municipio informa, que telefónicamente se había comunicado con la propietaria del predio la señora Sandra Milena Arias Escobar a quien le había informado que debía suspender inmediatamente las actividades de rocería y tala de árboles nativos por no contar con el permiso de aprovechamiento así como también que debía realizar las siguientes actividades:

- No aprovechar ni dar traslado a la madera que se encontraba en el predio.
- Iniciar la restitución ambiental, a través de la siembra de árboles nativos de mínimo 1 metro de altura cubriendo toda el área afectada.
- No realizar quemas

Informa a demás que se había comunicado con la policía y estaba esperando que llegaran, minutos más tardes llegan al sitio dos patrulleros e interponen comparendo ambiental a los señores Adrián de Jesús Urrego Rueda e Iván Darío Montoya Higuita, personas que se encontraban realizando las actividades de rocería y tala.

Que en atención a los hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-1894-2020, se procedió mediante Resolución 131-1211 del 21 de septiembre de 2020 notificada por aviso el 6 de octubre de 2020, a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente las cuales se están llevando a cabo en el predio ubicado en coordenadas geográficas -75°23' 27.0" 6°10' 33.30" 2242, vereda El Zango del municipio de Guarne media que se impuso a la señora Sandra Milena Arias Escobar identificada con cédula de ciudadanía No. 43566249.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en Resolución No. 131-1211-2020, se realizó visita el día 29 de enero de 2021, que generó el informe técnico IT-00695 del 10 de febrero de 2021, en el que se encontró:

*"En el predio ubicado en las coordenadas - 75°23' 27.0" 6°10' 33.30"N, de la vereda el Zango del Municipio Guarne, fue suspendida la actividad de tala de árboles, así mismo se ha venido regenerando naturalmente, los residuos vegetales producto de la rocería fueron recogidos y llevados a un sitio dentro del predio."*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo encontrado y plasmado en Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-00695 del 10 de febrero de 2021 en el cual se verificó que la señora Sandra Milena Arias Escobar dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 131-1211-2020 y el predio se ha venido regenerando naturalmente, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución 131-1211-2020 ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1134 del 24 de agosto de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1894 del 14 de septiembre de 2020.
- Informe técnico IT-00695 del 10 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta al señor **SANDRA MILENA ARIAS ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 43566249, mediante Resolución No. 131-1211 del 21 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a la señora Sandra Milena Arias Escobar identificada con cédula de ciudadanía No. 43566249, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle actividades referidas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente SCQ-131-1134-2020, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Pedro Luis Quintero Duque.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1134-2020**

Fecha: 17/02/2021

Proyectó: OrnellaA

Revisó: CrisH

Aprobó: FabianG

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Servicio al Cliente